



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

TUTELA

| | |
|---------------------|---|
| RADICACION : | 2020-00146 |
| ACCIONANTE : | ARMANDO CUELLAR - COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA COOMOTOR LTDA.- |
| ACCIONADO : | DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO |

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **ARMANDO CUELLAR ARTEAGA**, actuando como representante legal de la entidad **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA – COOMOTOR LTDA-**, contra **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por violación al derecho fundamental de al debido proceso, al acceso a la justicia y la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades.

II. LA ACCION:

Dice el accionante que ante la **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, se promovió acción de protección al consumidor de **COOMOTOR LTDA.**, por parte de la señora **SANDRA CHAVARRO SILVA**, demanda que fue presentada el día 22 de mayo de 2019, por el hurto de una mercancía y un computador. (Radicado 2020-115027).

Notificada la entidad demandada procedió a contestar la demanda y proponer excepciones como medios de defensa ante las pretensiones de la denunciante, sin que se hubiere corrido traslado de las mismas, señalándose con auto de fecha 5 de marzo de 2020, fecha para audiencia y decretándose las pruebas a que había lugar.



Que el 9 de marzo de 2020, se radicó memorial solicitándose por parte de la demandada aplazamiento de la fecha señalada para la audiencia, en razón a otra diligencia previamente programada.

La audiencia programada para el día 13 de marzo del presente año, se realizó y como parte del saneamiento se decidió lo pertinente a la solicitud de aplazamiento negando la misma, declara fracasada la conciliación, fija hechos, pretensiones, excepciones, el litigio y dicta la sentencia condenando a Coomotor LTDA. Al pago de \$17.000.0000.

Que el día 16 de marzo de 2020, se presentó justificación solicitando dar aplicación al numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., siendo la misma reiterada mediante escritos radicados el 27 de abril, 6 de mayo, 17 de junio y 10 de Julio de 2020, sobre las cuales no se obtuvo pronunciamiento alguno, sintiéndose el accionante vulnerados sus intereses.

En los fundamentos de derecho precisa que el yerro en que incurre en la entidad es que de manera previa se solicitó aplazamiento de la diligencia y no se tuvo respuesta, que no existe motivación en la sentencia dictada.

LO QUE SE PRETENDE

Que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del radicado 2019-115027 y ordenar a dicha entidad que tenga por justificada la inasistencia del representante legal de la entidad de COOMOTOR a la audiencia de fecha 13 de marzo de 2020 y garantizar la actuación garantizando a la demandada los derechos fundamentales al debido proceso, la legítima defensa, acceso a la administración de justicia y aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 23 de julio de 2020, se corrió traslado de la misma a los accionadas **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.



Igualmente, se tiene que con auto de fecha 05 de agosto de 2020, se dispuso la vinculación de la señora SANDRA CHAVARRO SILVA.

RESPUESTA PARTE DEMANDADA

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

La entidad accionada precisa que el proceso tramitado ante dicha corporación corresponde a un proceso jurisdiccional de naturaleza civil, en concreto una acción de protección al consumidor. En lo que corresponde al trámite procesal surtido ante esa entidad detalla:

.- Que el 22 de mayo de 2019, se presentó demanda por parte de la señora SANDRA CHAVARRO SILVA, en contra de la sociedad COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA –COOMOTOR LTDA.-

.- La demanda se notificó en oportunidad y la parte demandada procedió a contestar y proponer excepciones de mérito, habiéndose descrito el traslado de las mismas en oportunidad.

.- Que con auto Nro. 20062 del 05 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora (13 de marzo de 2020, a las 11:00 AM) para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

.- La demandada con memorial de fecha 09 de marzo de 2020, solicitó aplazamiento de la diligencia programada la que no fue atendido teniendo en cuenta que no se allegó causa justificada, alegaba que el representante debida comparecer a otra audiencia.

.- El 13 de marzo de 2020, se dictó sentencia dentro de dicho proceso la que fue consignada a través del acta No. 2694 del 13 de marzo de 2020, procediendo a pronunciarse de fondo acerca del asunto.

.- Que con posterioridad a la fecha de la audiencia la parte allegó solicitud pidiendo que se decidiera acerca de la solicitud de aplazamiento a la audiencia, pero precisa que existía un problema de salud.

.- Con posterioridad se presentaron tres solicitudes relativas a la reprogramación de la audiencia señalada, la primera de esas acompañada de una incapacidad médica.

.- Con auto de fecha 27 de julio de 2020, se exoneró al petente de las consecuencias pecuniarias impuestas en la audiencia.



En cuanto a los hechos de la demandada en lo que a este despacho interesa señala que se rechazó la solicitud toda vez que no se acreditó que el representante legal debía comparecer a otra diligencia y en el certificado de existencia y representación legal, se aprecia que la entidad contaba con un representante legal suplente. Aduce que solo hasta después de la audiencia allega certificaciones médicas de que el representante legal suplente se encontraba ausente.

Advierte la entidad accionante que el juez sin concurrencia de la parte estaba en la posibilidad de realizar la audiencia teniendo en cuenta que no existía una causa legal para su aplazamiento.

SANDRA CHAVARRO SILVA:

Se vinculó a la actuación y contestó la presente acción de tutela indicando que no existe vulneración de derechos fundamentales y que el funcionario que conoció del proceso de manera correcta aplicó las normas del caso y al trámite procesal, motivo por el cual solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración del derecho de petición por parte de la entidad accionada de los derechos invocados por el accionante por parte de la **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, respecto del proceso promovido por la señora SANDRA CHAVARRO SILVA y radicado bajo el No. 19-115027

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:



1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL:

Ahora bien, se tiene que tratándose de tutela contra providencia judicial la Corte Constitucional ha señalado unos requisitos que debe deben cumplirse para la prosperidad de la misma,

“(…) En lo que tiene que ver con los requisitos específicos, la sentencia C-590 de 2005 enunció que los mismos se circunscribían a los siguientes presupuestos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

(…)

B.- Valoración y Conclusiones:

Se acude a esta vía por considerar que la **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, está vulnerando el derecho fundamental del accionante, puesto que dentro del proceso promovido por la señora SANDRA CHAVARRO SILVA y radicado bajo el No. 19-115027, se realizó la diligencia programada para el día 13 de marzo de 2020 en la cual se dictó sentencia conforme lo dispone el artículo 392 del C.G.P., existiendo de manera previa y con posterioridad a esta solicitudes de aplazamiento y fijación de nueva fecha sin decidir.



La tesis del despacho es que se negaran las pretensiones de la demanda al no encontrarse vulneración de derechos fundamentales en la actuación realizada por parte de la accionada.

Frente al tema en estudio, se observa que la señora SANDRA CHAVARRO SILVA, presentó acción de protección al consumidor en contra de la entidad COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA –COOMOTOR LTDA.-, para que se le indemnizara por la pérdida de su equipaje el día 09 de agosto de 2019 entre su trayecto a la ciudad de Bogotá – Neiva, que contenía ropa por valor de \$ 15.000.000 y un computador marca ACER por valor de \$ 2.000.000, para un monto total a indemnizar por valor de \$ 17.000.000, demanda que fue admitida con auto de fecha 28 de mayo de 2019, auto No. 00053705 y en el cual se dispuso la notificación de la parte demandada.

Por su parte, el demandado se notificó en oportunidad proponiendo las excepciones de ausencia de responsabilidad, el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, indebida cuantificación de los daños y perjuicios, falta de soporte probatorio y la genérica.

Igualmente, se observa que con auto No. 00020062 de fecha 05 de marzo de 2020, se decretaron las pruebas a tener en cuenta dentro de la presente causa y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Se avizora que con memorial de fecha 09 de marzo de 2020 se radicó solicitud de aplazamiento de diligencia aduciéndose que en la misma fecha y hora con anterioridad se tenía programada una diligencia dentro de un proceso de responsabilidad civil en la ciudad de Roldanillo (valle), no adjuntándose documento alguno como prueba de dicha diligencia.

En la audiencia llevada a cabo el día 13 de marzo de 2020, se realizaron las etapas correspondientes a conciliación (la cual fue declarada fracasada), interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, alegatos y fallo. En esta diligencia, se negó la solicitud de aplazamiento del demandado refiriéndose que no se allegó prueba sumaria para tal fin.

La sentencia dictada por la accionada, fue debidamente motivada a la sombra del establecimiento de los supuestos básicos del establecimiento del



daño, si era culpa atribuible a la demandada y la cuantificación de dichos perjuicios.

En lo que concierne al establecimiento del daño refiere que existe verificación del servicio prestado que corresponde a un contrato de transporte e incluye el equipaje, así como su incumplimiento por parte de la entidad accionada.

Lo anterior, fue soportado en el hecho que efectivamente fueron entregadas dos maletas a la entidad, prueba que no fue desvirtuada en el juicio, así como tuvo por ciertas la pérdida de las mismas dadas las denuncias presentada y los tiquetes que dan cuenta de estas.

En lo pertinente a la cuantificación del daño, se establece por tamaño y contenido de las maletas, pero la entidad vía objeción al juramento estimatorio no probó un valor diferente, que diera lugar a no tener en cuenta la estimación de las facturas presentadas por la actora con su escrito de demanda.

En suma, se advierte que se realizaron con posterioridad a la diligencia solicitudes relativas a tener por justificada la inasistencia del representante legal y fijación de nueva fecha, generándose la exoneración de las erogaciones pecuniarias según auto de fecha 27 de julio de 2020.

La parte accionada alega en este asunto, que el trámite se ha realizado en debida forma y que la solicitud de aplazamiento previa a la audiencia no se tuvo en cuenta toda vez que no se allegó prueba sumaria que justificara la inasistencia a la misma por lo cual tuvo lugar sin la comparecencia del representante legal de la entidad COOMOTOR LTDA.

En adición, advierte que las justificaciones que fueron presentadas con posterioridad a la realización de la diligencia fueron tenidas en cuenta para exonerar a la entidad de erogaciones pecuniarias por motivo de la inasistencia y que la entidad accionada no incurre en yerros al generarse una sentencia carente de motivación.

El accionante centra su inconformidad en que no se decidió acerca de la misma previo a la diligencia, que esta fue resuelta como parte de audiencia y de manera negativa sin tenerse en cuenta que previamente tenía



programada otra diligencia siendo imposible estar en dos lugares al mismo tiempo, además de precisar que se dictó una sentencia sin la respectiva motivación de la misma.

De cara al planteamiento del actor relativo a la solicitud de aplazamiento y la justificación presentada por su ausencia, claramente el artículo 392 del C.G.P. remite al trámite del artículo 372 ibídem, que frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada advierte que solo es admisible la justificación acompañada de prueba sumaria y autoriza al juez para que aquella solicitud realizada de manera previa a la diligencia sea valorada y en caso de aceptarse la misma se señale nueva fecha para audiencia.

El tema en fecha anterior ha sido abordado por la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo la necesidad de encontrarse en una situación de fuerza mayor o caso fortuito que debe tener el carácter de irresistible, impredecible y precisando que el hecho de que el apoderado judicial deba asistir a otra diligencia no configura tales características. Dicha corporación señaló:

“(...) [H]a de puntualizarse que la naturaleza misma de la fuerza mayor impide su justificación en forma anticipada al obedecer a circunstancias imprevisibles; en el caso subjúdice, se advierte que la excusa aducida por el apoderado convocado, atinente a encontrarse atendiendo otra diligencia en un proceso de índole penal, no encaja dentro esa figura por cuanto la situación alegada era previsible, de manera que pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional del derecho y conminado a sus representadas a asistir a la diligencia (...).”

Luego entonces, la solicitud del actor no tiene lugar pues pudo proveer el hecho de no comparecer a la diligencia y que dicha falta hubiera sido cubierta por el representante legal suplente, advirtiéndose que para el momento de la solicitud de aplazamiento de la diligencia presentada el 09 de marzo de 2020, no se indicó que este tuviera incapacidad alguna para su comparecencia, lo que permite inferir que le era exigible su asistencia.

Por lo tanto, se tiene que el actuar de la accionada estuvo acorde a derecho pues se repite no se verificó una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, que generara el aplazamiento de la diligencia y no es posible que a través de este medio pretenda el actor revivir etapas que en su oportunidad fueron debidamente agotadas.

En lo pertinente a las solicitudes de aplazamiento posteriores, las mismas solo daban lugar a que se exonerara de las erogaciones pecuniarias que pudiere sobrellevar con ocasión a su inasistencia a la audiencia, por lo que



mal haría en pretender que se dejara sin efecto la sentencia dictada por la entidad accionada dentro del presente asunto, cuando su descuido generó la situación materia de estudio.

Específicamente, la Corte Suprema de justicia en sentencia STC18105 de 2 de noviembre de 2017, exp.11001-22-10-000-2017-00633-01., al abordar el estudio de las justificaciones a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, advierte que la excusa presentada con posterioridad a la realización de la diligencia solo da lugar a la exoneración de las erogaciones pecuniarias que se cargan a su patrimonio con razón de su ausencia y la entidad accionada procedió con posterioridad a emitir decisión en tal sentido.

Ahora bien, advierte el apoderado que se profirió una decisión lejos de cualquier material probatorio, configurándose por parte de **DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, un defecto en la decisión adoptada.

Sin embargo, contrario al dicho del accionante se aprecia que la decisión emitida por la CORPORACION DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, tuvo un fundamento sólido teniendo en cuenta las pruebas aportadas y las etapas surtidas dentro del proceso, no siendo posible en esta instancia dejar sin efecto la decisión objeto de reproche por la mera inconformidad del actor.

El accionante tenía la carga de indicar que yerros adolecía la decisión y no se observa dentro plenario un vicio o amenaza de tal naturaleza que lleve consigo la vulneración de sus derechos fundamentales pues se ha cumplido en debida forma con las diferentes etapas procesales y no se la ha desconocido sus garantías de defensa y contradicción.

En consecuencia, se observa que la entidad CORPORACION DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, no desconoce los derechos fundamentales invocados por el accionante, siendo del caso proceder con la negativa de los derechos reclamados a través de la presente instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor ARMANDO CUELLAR ARTEGA como representante legal de la entidad COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA – COOMOTOR LTDA-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza